REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0930165
Recurrente: Security Force, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1847

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Security Force, SRL., contra la sentencia núm. 57-2026, de fecha 9 de julio de 2026, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0930165
Recurrente: Security Force, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la sociedad Security Force SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 23 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. El magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted], incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios, contra la empresa Security Force, SRL., por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, siendo apoderada para conocer el proceso la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0930165
Recurrente: Security Force, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 0050-2025-SSEN-00225, de fecha 24 de julio de 2025, mediante la cual acoge la excepción de incompetencia territorial promovida por la parte demanda, declarando incompetente el tribunal en razón del territorio y declinando el expediente para ser conocido por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, tribunal que conoció el fondo de la demanda dictando la sentencia núm. 0508-2026-SSEN-00036, de fecha 13 de marzo de 2026, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador por dimisión justificada y lo condenó al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y los daños y perjuicios causados en favor del empleado.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Security Force, SRL., dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 57-2026, de fecha 9 de julio de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, rechaza el recurso de apelación presentado por la razón social Security Force SRL., contra la sentencia laboral marcada con el número 0508-2026-SSEN-00036, de fecha trece (13) del mes de marzo del año 2026, emitida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, y en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0930165
Recurrente: Security Force, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

consecuencia confirma la sentencia recurrida, por haberse probado la justa causa de dimisión. **SEGUNDO**: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Licdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte." (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de las pruebas. **Segundo medio:** Falta de ponderación de pruebas. **Tercer medio**: Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0930165
Recurrente: Security Force, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0930165
Recurrente: Security Force, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

10. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos

ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

13. Para apuntalar parte de su primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, sostiene el recurrente en esencia que la corte *a qua* incurrió en total desconocimiento e ignorancia de la ley, de los documentos sometidos a los debates, de los hechos de la causa, así como de los principios que rigen y gobiernan el procedimiento laboral; y demostrando su total parcialidad toda vez que: en el recurso de apelación la empresa estableció claramente, primero la carencia de justa causa porque el trabajador no notifico la dimisión en la localidad correspondiente donde laboraba que era en Haina, San Cristóbal, y la corte no ponderó las pruebas como establece la ley y el Código de Trabajo; en tal sentido, desnaturalizó las pruebas y cometió falta de base legal, en vista de que en las páginas núms. 24, 25 y 26, de su sentencia a pesar de que el expediente fue conocido en el juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, declinado hacia San Cristóbal y no aportar el trabajador de que notifico su dimisión ante la localidad de trabajo de Haina,

la corte establece que sí, siendo falso ya que solamente hay una notificación ante la sede central del Ministerio de Trabajo ubicada en el Distrito Nacional; por todo lo anterior, la corte desnaturalizó las pruebas, cometió falta de base legal, falta de ponderaciones de las pruebas y, consecuentemente, violentó el artículo 100 del Código de Trabajo que ordena al trabajador notificar su dimisión correctamente.

14. Según resulta del examen de los medios de recurso de casación analizados, se advierte que la parte recurrente denuncia desnaturalización de los hechos y falta de ponderación documentos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

15. La valoración del medio requiere referirnos a lo acontecido previamente en este proceso: a) que [redacted] incoó una demanda por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0930165
Recurrente: Security Force, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

dimisión justificada en reclamo del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, siendo apoderada del conocimiento de la demanda, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la cual declaró la incompetencia en razón del territorio, enviando el conocimiento de la misma por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, tribunal que dictó la sentencia núm. 0508-2026-SSEN-00036, de fecha 13 de marzo de 2026, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador y lo condenó al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y los daños y perjuicios causados en favor del empleado; b) que la sociedad Security Force, SRL., presentó recurso de apelación en contra de la referida decisión, solicitando que esta fuera revocada, sobre la base de que la dimisión no cumplió con las disposiciones del artículo 100 del Código de Trabajo; por su lado, la recurrida solicitó la confirmación absoluta de la sentencia impugnada, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la decisión núm. 57-2026, de fecha 9 de julio de 2026, mediante la cual confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida, decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0930165
Recurrente: Security Force, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

16. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso por las partes*:*

"Que dentro de los documentos depositado en secretaria de esta corte se encuentran: 1.- carta de dimisión de fecha 21 de septiembre del 2023, dirigida por el señor [redacted], al Departamento Administración Local de Trabajo, del Distrito Nacional. 2.-acto número 636/2023 de fecha 22/09/2023, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal Corte de Apelación del Distrito Nacional, y acto núm. 640/2023, de la misma fecha y del mismo ministerial, mediante el cual, el señor [redacted], notifica dimisión a la empresa Security Force SRL. y al Ministerio de Trabajo; 3-certificación de fecha 28 de septiembre del 2023, de la TSS; 4-copia de certificación de fecha 17 de junio de 2024, del Ministerio de Hacienda; 5-copia de IR2 año 2023; 6-planilla de personal fijo; 7-constancia disfrute de vacaciones 19/06/2023; 8-recibo de descargo y finiquito; 9-minutas del Comité de Seguridad Higiene y Salud; 10-certificacion del Banco Popular; 11-pago de salario de navidad; 12-volante de pago bonificación; 13-solicitud de autorización de dispensa; 14-resolucion 501-01, de fecha 10/09/2020; 15-resolucion 471-01 de fecha 23/05/2019" (sic).

17. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que la parte recurrente ha solicitado de manera que se declare la inadmisibilidad de la demanda por no haberse comunicado dentro del plazo de las 48 horas establecidas en el artículo 100 del código de trabajo…Que conforme con la documentación antes descrita, se verifica que la dimisión presentada por el señor [redacted], fue notificada de manera simultánea en fecha 22 de septiembre del 2023 tanto a la empresa Secury Force

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0930165
Recurrente: Security Force, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SRL, por lo que en la especie se ha observado que, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 100 del código de trabajo al notifica comunicar la dimisión dentro del plazo de las 48 horas tanto al empleador como a la representación local del Ministerio de Trabajo o Secretaria de Estado de Trabajo, lo que se comprueba con la carta dimisión de fecha 21 de septiembre del año 2023, y los actos de notificación número 636/2023 y 640/2023, ambos de fecha 22/09/2023, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; por lo que procede declarar la misma buena y valida en cuanto a la forma" *(sic)*.

18. La jurisprudencia ha sentado *que existe una desnaturalización de los hechos cuando los jueces dan a estos un sentido y un alcance que no tienen, un sentido distinto. En el caso de que se trata, la Corte a-qua, ante un hecho no controvertido, señalado en un documento enviado, donde se hace constar una falta y otro documento señalando su terminación, contrario a lo sostenido por la corte a-qua, las mismas no solo tienen conexión entre sí, sino que se complementan en un examen integral de las pruebas aportadas*[1].

19. Ha sido jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala que *los Representantes Locales de Trabajo son instituidos por la ley para dirigir los distritos jurisdiccionales, que por disposición del artículo 431 del Código de Trabajo crea la Secretaría de Estado de Trabajo, para la mejor aplicación de las disposiciones del Código de Trabajo y para que ese organismo pueda cumplir cabalmente sus funciones de máxima autoridad*

[1] Sent. 4 de diciembre 2013, núm.6, [redacted]. núm. 1237, págs. 543-544

administrativa en todo lo concerniente a las relación es entre empleadores y trabajadores y al mantenimiento de la normalidad en las actividades de la producción, como le dispone el artículo 420 del Código de Trabajo… con la finalidad de vigilar el fiel cumplimiento de las leyes, reglamentos y contratos de trabajo, estando entre sus funciones recibir las comunicaciones de la terminación de los contratos de trabajo por despido o dimisión, de lo cual deberá llevar un registro cronológico[2]; y, en relación con el artículo 100 del Código de Trabajo, esta Tercera Sala ha fijado el criterio que *si el trabajador no comunica, con indicación de causa, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión, tanto al empleador, como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, la dimisión se reputa carente de justa causa, por cuanto el propósito de dicha comunicación es viabilizar la posibilidad de conciliación subsiguiente, con un conocimiento previo y definido de la situación*[3].

20. En la especie, la corte *a qua* determinó que la dimisión fue comunicada cumpliendo todos los requisitos establecidos por la ley, en cuanto al tiempo en que debe realizar y comunicar las causas que originan dicha dimisión, sin embargo, la parte recurrente planteó tanto en primera como en segunda instancia, que la comunicación de la dimisión debió hacerse por ante la

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 7, 14 de abril de 2004, BJ. 1121.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 57, 25 de octubre de 2013, BJ.1235.

jurisdicción competente que ellos alegan era la jurisdicción de San Cristóbal, no el Distrito Nacional donde fue realizada, aspectos de sus alegatos y conclusiones que no fueron ponderados, ni analizados por la corte *a quo*, violando de esa manera el derecho de defensa de la parte recurrente y desnaturalizando los hechos al no ponderar debidamente el sentido del reclamo realizado por la parte recurrente, por ende no analizó la carta de dimisión ni los actos de alguaciles que reposan en el expediente a fin de darle respuesta a lo específicamente alegado en cuanto a si la dimisión fue comunicada a la autoridad de trabajo correspondiente o no, razón por la cual procede casar la sentencia recurrida, en este aspecto.

alegados.

21. Para apuntalar la parte restante de sus medios de casación, la recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* al confirmar la sentencia de manera total y condenó a la empresa a pagar el monto de sesenta (60) días por concepto de la proporción de los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de RD$48,318.82, cuando la empresa aportó la certificación de hacienda, y planilla del personal fijo mediante depósito de fecha 20/04/2026 y demostró que al trabajador le corresponde la suma de doscientos cincuenta y un pesos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0930165
Recurrente: Security Force, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

con 89/100 centavos (RD$251.79.00), en tal sentido y a todas luces la corte *a-quo*, no valoró las pruebas que le fueron sometida a los debates.

22. Para fundamentar su decisión al respecto, la corte *a qua* rindió las siguientes consideraciones:

"Que, en cuanto al alegado de la parte recurrente de que demostró que al trabajador le correspondía la suma de RD$251.79.00, por concepto de proporción de bonificación del año 2023, hemos observado que el tribunal de primer grado, estableció en su decisión que: "...sin importar la causa de la terminación, corresponde a las y los trabajadores los derechos relativos a compensación por vacaciones, proporción de salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, conforme a lo establecido a lo establecido en los artículos 177, 182, 220 y 223, del Código de Trabajo, por lo que correspondía al demandado probar que el demandante, en su calidad de trabajador los ha disfrutado"; el juez a-quo concedió en favor del trabajador 60 días por concepto de participación en los beneficios de la empresa, en aplicación de los dispuesto en el artículo 223 y 224 del Código de Trabajo, el cual dispone que al trabajador con más de 3 años de trabajo consecutivo en la empresa le corresponden 60 días de salario, por concepto de participación en los beneficios de la empresa, que en ese sentido, no se ha producido prueba suficiente que hayan presumir al tribunal que se haya liberado de esta obligación, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida en ese aspecto" (sic).

23. Respecto del ejercicio de ponderación de los medios de pruebas aportados por las partes, ha sido jurisprudencia constante que *los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control*

de la casación a menos que éstas sean desnaturalizadas[4], Asimismo la jurisprudencia más reciente ha establecido que es …*deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada*[5]…·

24. Ha sido juzgado por esta Sala que la ponderación de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho alcance, este debe ser estimado en proporción y convergencia con los demás elementos acreditados; que, si bien los tribunales gozan de una facultad soberana de apreciación, una vez admitidos forman un todo para forjar en buen derecho la correcta convicción en el juzgador.

25. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *los jueces del fondo al momento de valorar las pruebas pueden elegir entre las piezas depositadas*

[4] SCJ, Primera Sala, sent. de fecha 17 de octubre de 2001, BJ. 1091.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero de 2023.

y descartar las que consideren inapropiadas, sin que ello implique violación de ningún precepto jurídico ni a los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión; además, que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada, o que su ponderación no conlleve el resultado esperado por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación y que los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes[6]. Asimismo, *para que la falta de ponderación de un documento constituya una falta de base legal, es necesario que el documento omitido sea de una trascendencia tal que influya en la suerte del proceso para hacer variar la decisión adoptada por el tribunal*[7].

26. En la especie, la corte *a qua* condenó a la parte recurrente al pago de 60 días por concepto de participación en los beneficios de la empresa, sin evaluar y sin ponderar los documentos depositados por la parte recurrente a fin de establecer la suma que le correspondía por ese concepto, como son la certificación expedida por el Ministerio de Hacienda, de fecha 17 de junio de 2024 donde establece si tuvo o no ganancia durante el año 2023 y a cuanto ascendía dicho beneficios, así como también consta la planilla de personal fijo,

[6] SCJ, Primera Sala, año 2022, sent. núm. 2220, 29 de julio de 2022, [redacted]. 1340. Pág. 1342.1352
[7] Sent. 17 de marzo 2004, [redacted]. 1120, Págs. 911-924.

sobre los cuales la corte *a qua* no se pronuncia ni para descartarlo ni para acogerlo, lo que constituye el vicio de falta de ponderación de los medios de pruebas, razón por la cual también procede casar la sentencia recurrida en cuanto a este aspecto, sin necesidad de ponderar los demás medios planteados.

27. El artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*, lo que aplica en la especie.

28. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0930165
Recurrente: Security Force, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 57-2026, de fecha 9 de julio de 2026, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Rm